Esquel, de febrero de 2012.-

------**VISTO:**----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.-

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 29 de noviembre de 2011 (fs.172/176 y vta.) declaró la incapacidad absoluta del Sr. J. L. A. por presentar un retraso mental leve a moderado -CIE 10 F 70 X- (conf. Acta Junta Médica de fs. 70).----------

------Que compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con respecto a que la elevación en consulta: *"no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS135E, Sentencia definitiva 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Que la finalidad de la consulta indicada en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC, es la de acordar las mayores garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad y partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Que, asimismo, el art. 639 CPCC es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, observando que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 70) los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento del Sr. J. L. A., refiriendo que: *"Del examen*

practicado, de los datos aportados en el expediente, y por los aportados por su hermano, se desprende que el antes mencionado, presenta un Retraso Mental Leve a Moderado (CIE 10 F 70 X)". Que dicho cuadro comenzó desde su niñez, aproximadamente a los 6 años de edad, agregando que no sabe leer ni escribir, que se desenvuelve en forma autónoma en forma parcial, realizando tareas simples en el hogar, y que no reconoce el dinero con precisión.----------

------Añaden los facultativos que la afección que presenta el Sr. A. se remonta a su niñez, resultando irreversible al momento de las Ciencias Médicas actuales y que requiere asistencia de terceros.---------

------Que asimismo, el art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------

------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 70), certificado Médico Oficial (fs. 12), la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con el Sr. A. en cumplimiento de la manda del primer párrafo del art. 641 CPCC (fs. 150), observándose del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado los informes y las pericias médicas glosadas en autos.----------

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 187, habiéndosele brindado al insano la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental de fs. 28/29, sus condiciones de vida, la composición familiar conviviente, la actual situación habitacional y la historia familiar.----------

------Que observados que fueron los recaudos de ley a que aluden los mencionados artículos como asimismo el art. 140 y sgtes. del Código Civil y tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**RESUELVE**----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 172/176, en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD ABSOLUTA** del Sr. J. L. A., DN.I. Nº **.***.***, nacido el día 20 de diciembre de 1956 en la ciudad de Esquel, provincia de Chubut, hijo de la Sra. A. I. F. y del Sr. S. A., por presentar un retraso mental leve a moderado -CIE 10 F 70 X-.----------

----------2º)**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 D.J.P.).----------

CLAUDIO A.PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO.: CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2012.- CONSTE.-